



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002691-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02569-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLORIA ESTHER GALLARDO CHAVEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 23 de diciembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02569-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2021, interpuesto por **GLORIA ESTHER GALLARDO CHAVEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE** con fecha 4 de noviembre de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*"1. Sírvese informar, si el predio ubicado en la calle San José N° 335, N° 337 o N° 339, distrito de Pueblo Libre, cuentan con Licencia de Funcionamiento para el desarrollo de la actividad económica: FERRETERIA o VENTA DE PINTURAS o están autorizadas para otras actividades económicas.*

*2. De corresponder la existencia de Licencia de Funcionamiento para el predio señalado en el punto anterior, sírvase acompañar copia de la misma, así como del expediente (incluida resolución y todos sus actuados que han dado lugar a su expedición).*

*3. Sírvese informar, si el predio antes mencionado cuenta con el respectivo CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE DEFENSA CIVIL (expedido por la Subgerencia de Gestión de Riesgos de Desastres).*

*4. De corresponder la existencia del certificado antes mencionado, sírvase acompañar copia del mismo, así como copia del expediente y todos los actuados que han dado lugar a la expedición del certificado.*

*5. Sírvese informar, si en el predio ubicado en San José N° 335, 337 o 339 Pueblo Libre, cuentan con AUTORIZACIÓN MUNICIPAL para la colocación de una REJA de METAL (fierro) que le permita invadir la vía pública o sírvase aclarar*

si la reja en mención se encuentra colocada en área de retiro público (adjuntar copia de autorización). [sic]"

Con fecha 1 de diciembre de 2021, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002581-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente generado para la atención de la solicitud y la presentación de los descargos correspondientes; cuyos requerimientos fueron atendidos con Oficio N° 409-2021-MPL-SG de fecha 21 de diciembre de 2021, a través del cual - en síntesis - manifiesta haber dado atención a la solicitud de la recurrente mediante las Cartas N° 749-2021-MPL-SG y N° 784-2021-MPL-SG, notificadas el 12 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente.



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos*

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 11344-2021-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia de información.

En esa línea, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De autos se aprecia que, según lo informado por la entidad, mediante Oficio N° 409-2021-MPL-SG de fecha 21 de diciembre de 2021, atendió la solicitud de la recurrente mediante las Cartas N° 749-2021-MPL-SG y N° 784-2021-MPL-SG, notificadas a la recurrente con fecha 12 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, obra en autos copia de la Carta N° 749-2021-MPL-SG, a través de la cual la entidad remite a la recurrente el Informe N° 228-2021-MPL-GRDE/SGDEC de la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercial, y el Informe N° 136-2021-MPL-GDU/SGGRD de la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres. Asimismo, le comunicó la liquidación del costo de reproducción, cuyo monto fue fijado en S/.20.60, a fin de que se efectúe el pago en la caja de la entidad.

Asimismo, de la revisión del Informe N° 136-2021-MPL-GDU/SGGRD, se aprecia que el Subgerente de Gestión de Riesgos y Desastres, informa al Secretario General que luego de la verificación en su acervo documentario pone a disposición: *“COPIA DEL EXPEDIENTE N° 554-2020 y CERTIFICADO ITSE N° 2020 del predio ubicado en Jr. San José N° 339- Pueblo Libre”* y *“COPIA DEL EXPEDIENTE N° 5118-2020 y CERTIFICADO ITSE N° 1196-2020 del predio ubicado en Jr. San José N° 335- Pueblo Libre”*.

Igualmente se ha tenido a la vista copia del Informe N° 228-2021-MPL-GRDE/SGDEC, en el cual el Subgerente de Desarrollo Empresarial y Comercial, informa, respecto al ítem 1 de la solicitud, que *“para la dirección Jr. San José N° 355, Pueblo Libre REGISTRA la Licencia N° 0065 DE FECHA 05.08.2005 otorgado a favor de HUAMANI SULCA LUCILA, para desarrollar el giro de RESTAURANTE CON VENTA DE LICOR COMO APERITIVO signado con Expediente N° 10938-2005”*, agregando que *“mediante Expediente N° 5155-2020 de fecha 14.12.2020 la Sra. HUAMANI SULCA LUCILA solicitó duplicado la Licencia N° 0065 de fecha 05.08.2005, emitiéndose la Resolución de Desarrollo de Empresarial y Comercialización N° 1028-2020-MPL-GRDE/SGDEC autorizando la expedición de la Licencia N° 469-2020”*. Por último, indica que *“para la dirección Jr. San José N° 339, Pueblo Libre REGISTRA la Licencia N° 5156 DE FECHA 19.11.1999 otorgado a favor de CESAR ANTENOR CORREA CHAVEZ para desarrollar el giro de VENTA DE PINTURAS EN GENERAL, signado con Expediente N° 11455-1999”*, y que *“para*

la dirección Jr. San José N° 339, Pueblo Libre NO REGISTRA emisión de licencia de funcionamiento”.

El citado informa añade que, respecto al ítem 2 de la solicitud, la información requerida corresponde al Expediente N° 10938-2005, a folios 30; el Expediente N° 5155-2020, a folios 6, y el Expediente N° 1454-2007, a folios 5.

Teniendo en cuenta los documentos anteriormente revisados, se advierte que la entidad a través del Informe N° 228-2021-MPL-GRDE/SGDEC atendió los requerimientos formulados mediante los ítems 1 y 2 de la solicitud; en tanto, a través del Informe N° 136-2021-MPL-GDU/SGGRD, los ítems 3 y 4; habiendo comunicado a la solicitante la liquidación del costo de reproducción de la información mediante la Carta N° 749-2021-MPL-SG.

Por último, obra en autos copia de la Carta N° 784-2021-MPL-SG, con la cual la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 349-2021-MPL-GDUA/SGOPH de la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, mediante el cual brindó respuesta al ítem 5 de la solicitud, comunicando además la liquidación del costo de reproducción de la información, la cual ha sido fijada en S/.0.10. De la revisión del citado informe, la referida subgerencia señala que *“realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental y nuestros archivos sobre los predios señalados, solo se encontró la AUTORIZACION N° 013-2019-MPL-GDUA/SGOPHU para acondicionamiento temporal de retiro municipal con fines comerciales del predio ubicado en Jr. San José N° 335”*, poniendo a disposición dicha información.

Asimismo, se ha tenido a la vista copia del Informe N° 029-2021-MPL-GDUA-SGOPC/GRCV de fecha 26 de noviembre 2021 de la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro, en el cual se concluye que respecto al requerimiento de información sobre si *“reja ubicada en la Calle San José N° 335, N° 337 o N° 339 si esta se encuentra en área de retiro público, adjuntando su debida autorización”*, el área de la Sub Gerencia de Obras Públicas Catastro y de la revisión IN SITU sobre la ubicación de la reja de metal (FIERRO), esta se encuentra dentro del limite de la propiedad, agregando que no existe ocupación en vía pública. Teniendo en cuenta lo expuesto en los citados informes se observa que la entidad brindó atención al ítem 5 de la solicitud de la recurrente,

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”*

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se aprecia que la entidad atendió todos los extremos de la información requerida por la recurrente a través de los Informes N° 136-2021-MPL-GDU/SGGRD, N° 228-2021-MPL-GRDE/SGDEC y N° 349-2021-MPL-GDUA/SGOPH, en tanto, mediante las Cartas N° 749-2021-MPL-SG y N° 784-2021-MPL-SG, comunicó la liquidación del costo de reproducción de la información a entregarse, de cuyos cargos se aprecia el nombre, DNI y firma de la recurrente en señal de recibidas; habiéndose producido por tanto la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

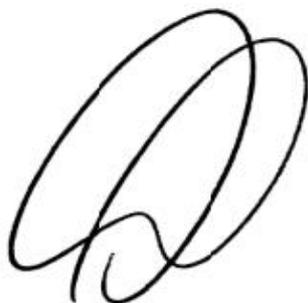
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02569-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de diciembre de 2021, interpuesto por **GLORIA ESTHER GALLARDO CHAVEZ** al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

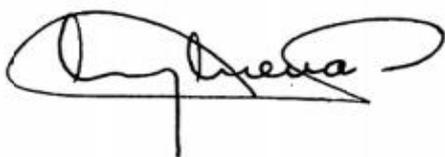
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLORIA ESTHER GALLARDO CHAVEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO**

**LIBRE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal